



Junta Vecinal de XXX
XXX
(León)

Asunto: Sesiones ordinarias Junta Vecinal / Resolución.

De nuevo nos dirigimos a Ud. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **3721/2021**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Recordaremos que el motivo de la queja era la infracción del régimen de periodicidad de las sesiones ordinarias de la Junta Vecinal.

El escrito que dio lugar al inicio del expediente señalaba que la Junta Vecinal no había adoptado ningún acuerdo sobre la periodicidad de sus sesiones y no había celebrado ninguna desde enero de 2020, por lo que tanto los vocales como los vecinos desconocían los acuerdos que se hubieran adoptado en este periodo, así como el estado de las cuentas de la entidad.

Aportaba copia del escrito presentado por una vocal con fecha 10 de marzo de 2021 (Oficina de Correos y Telégrafos 28, Suc. 3) en el que solicitaba la realización de las sesiones ordinarias, sin que constara la respuesta, ni la convocatoria a ninguna sesión.

Iniciada la investigación oportuna, esta Procuraduría solicitó información de la Junta Vecinal en relación con la cuestión planteada.

El informe remitido señalaba las razones que habían ocasionado esta situación que tenían su origen en el mandato anterior: la falta de entrega de documentación por el Presidente anterior, la situación económica de déficit de tesorería, la carencia de personal y los problemas derivados del aprovechamiento de pastos principal fuente de ingresos de la Junta Vecinal. *“Así pues, esta corporación y esta entidad local, han tenido que vivir una situación dramática, de auténtica supervivencia. Ha sido, realmente, una pesadilla. No ha sido posible hacer más. Se han gestionado los recursos y se han limitado los gastos de tal forma que, al día de hoy, es verdad que esta entidad local no tiene un importante excedente de tesorería, pero ha pagado todas las deudas dejadas por la anterior corporación, y han pagado los gastos corrientes necesarios para mantener los servicios públicos (alumbrado público, luz de los locales e inmuebles, conexión wifi*



pública que el anterior presidente había contratado,...). Así que, al día de hoy, las cuentas están ya, por fin, saneadas. Sin dinero, pero sin deudas”.

Reitera que la vocal es “consciente de todos esos problemas, y sabedora de las dificultades en las que nos hemos encontrado, y de la imposibilidad de celebrar plenos a causa de la pandemia, además de que la vocal vive XXX, y tampoco podía desplazarse (no le estaba permitido). Y que esta Junta Vecinal, al no poder pagar, no podía ni hacer plenos, ni preparar presupuestos, ni elaborar la contabilidad. Se hacía lo urgente, lo necesario. Y todas las gestiones contables y administrativas, y la confección de liquidaciones de impuestos, y demás trámites, nos las han hecho gratis, sin costes, porque no se podían pagar”.

Continúa señalando que “Al final, se ha podido celebrar un pleno el 25 de noviembre de 2021, con el siguiente orden del día:

- 1.- Aprobación del acta del último pleno de fecha 18 de mayo de 2020.*
- 2.- Dación de cuenta de Decretos de la Presidencia.*
- 3.- Derogación de Ordenanza. Derogación de la Ordenanza Reguladora de Aprovechamiento de los Bienes Comunes, publicada en el BOP de León XXX.*
- 4.- Ordenanza servicio de agua a domicilio. Modificación de la tasa.*
- 5.- Personación de la Junta Vecinal en el procedimiento DPA 204/2017, seguido ante el Juzgado XXX.*
- 6.- Moción para la creación de la Comunidad Autónoma de la Región leonesa.*
- 7.- Aprobación del presupuesto para el ejercicio 2021.*
- 8.- Aprobación de la liquidación de presupuestos y cuenta general del ejercicio 2019 y del ejercicio 2020.*
- 9.- Aprobación del pago de gastos realizados.*
- 10.- Proyecto aerogeneradores. Alegaciones y personación.*

No se celebró pleno ordinario para no dilatarlo en exceso, debido al gran número de puntos a tratar, haciéndole saber a la vocal reclamante que el próximo pleno sería ordinario.

Se han celebrado las siguientes sesiones extraordinarias:



- El 18 de junio de 2019, *acta constitución.*
- El 15 de enero de 2020, *ordinaria. Se adjunta copia.*
- El 18 de mayo de 2020, *extraordinaria.*
- El 25 de noviembre de 2021, *extraordinaria.*

Por la Junta Vecinal no se ha adoptado ningún acuerdo sobre la determinación de las sesiones ordinarias.

Los presupuestos del 2020 fueron prorrogados. No se podía hacer otra cosa. Carecíamos de medios.

Los presupuestos del 2021 fueron aprobados en la sesión del 25 de noviembre. Se ha publicado en el BOP de León N° 1 del 3 de enero de 2022 el anuncio cuya copia se adjunta.

Las cuentas del 2019 y del 2020 fueron aprobadas en la sesión del 25 de noviembre. Ya ha sido remitido el expediente al Consejo de Cuentas. Se adjunta copia de la presentación.

Se adjunta certificación del acuerdo de aprobación de la liquidación de la cuenta general del 2019 y 2020, y de los presupuestos del 2021.

Añade que la vocal vive en otra localidad, “desconectada de la realidad que vivimos en la gestión diaria de esta entidad local, pero sabiendo perfectamente los males que se están padeciendo y que tienen su origen, principalmente, en la gestión tan desastrosa y en las deudas que dejó el anterior Alcalde Pedáneo”.

A la vista de esta información se ha considerado preciso realizar algunas consideraciones sobre el funcionamiento de la Junta Vecinal en sesiones ordinarias y la aprobación del presupuesto de la entidad para el año 2021. Ninguna cuestión plantea la aprobación de la cuenta general correspondiente a los ejercicios 2019 y 2020, toda vez que las cuentas de ambas anualidades han sido aprobadas.

a) Funcionamiento de la Junta Vecinal en sesiones ordinarias.

La Junta Vecinal es el órgano colegiado de gobierno de la Entidad local menor, para adoptar acuerdos todos sus miembros han de reunirse, teniendo el derecho y el deber de asistir a las sesiones.



Las sesiones pueden ser ordinarias, extraordinarias y urgentes. Las sesiones ordinarias han de estar preestablecidas, artículo 46 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local. Uno de los elementos definitorios de las sesiones ordinarias, en contraposición con las extraordinarias, es la fijación previa por acuerdo de la Corporación de los días en que han de celebrarse, de manera que sean por todos conocidos.

El artículo 47 del Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local (TRRL), aprobado por Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, entre las disposiciones comunes a todas las entidades locales, establece que los días de las sesiones ordinarias serán fijados previamente por la Corporación, aplicable también a las Juntas Vecinales según el artículo 53 del mismo texto legal.

Además de las sesiones ordinarias, la Junta Vecinal podrá celebrar sesiones extraordinarias -aquellas que convoque el Alcalde o Presidente con tal carácter, por iniciativa propia o a solicitud de sus miembros- y sesiones urgentes -cuando la urgencia del asunto o asuntos a tratar no permite convocar la sesión extraordinaria con la antelación mínima exigida por la LBRL-.

La Ley 1/1998, de 4 de junio, de Régimen Local de Castilla y León, contiene una previsión respecto a la periodicidad de las sesiones ordinarias de las Juntas Vecinales en el artículo 63, conforme al cual deben celebrarse al menos cada seis meses, mínimo que deberá respetar el acuerdo sobre el funcionamiento que se adopte por la Junta Vecinal. Constituye un límite legal que debe respetarse a la hora de establecer la planificación de las sesiones ordinarias, pero no implica que deban celebrarse dos sesiones ordinarias al año, sino que entre una y otra sesión no transcurra un plazo superior a seis meses.

El Alcalde Pedáneo está obligado a convocar sesión ordinaria de la Junta Vecinal dentro del plazo legal expuesto y, además, en la fecha concreta que este órgano haya acordado.

El Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, en la sentencia de 13/04/1999, al resolver el procedimiento especial para la protección de los derechos fundamentales iniciado por el vocal de una Junta Vecinal contra la desestimación presunta de la petición de convocatoria de una sesión ordinaria declaró infringido el derecho de participación política del recurrente, entendiendo que *“estamos en presencia de una absoluta falta de actividad de la Junta Vecinal demandada, en orden a la celebración de una sesión ordinaria, no sólo pedida por el recurrente, sino de preceptiva celebración periódica [art. 46.2.a) de la Ley 7/85, de 2 de abril, de Bases de régimen Local] y 78.1 del Real Decreto 2568/86, de 28 de noviembre, que aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (ROF)], al margen de que un acuerdo plenario de la propia Junta así lo establecía. La total ausencia de actividad*



de la Administración recurrida, que no contestó la petición ni realizó actividad alguna encaminada a la celebración del pleno, no habiendo remitido el expediente administrativo en tiempo y forma, salvo las Actas de celebración de dos sesiones extraordinarias de fechas 12 de febrero de 1999 y 2 de junio de 1999, sin haberse tampoco personado adecuadamente ante esta sala, nos impide conocer los motivos, si es que los hay, para tan irregular comportamiento, ciertamente alejado del respeto a la Constitución y a las leyes que a toda Administración Pública debería suponerse (arts. 9.1 y 103 de la Constitución). En cualquier caso, ni el expediente tardíamente remitido contiene actuación alguna relacionada con el asunto que nos ocupa, salvo la desatendida petición de los actores, ni existe razón alguna en Derecho para no celebrar una sesión plenaria por la espúrea vía de la abstención más absoluta, vulneradora en sí misma del derecho fundamental invocado como lesionado, al impedir directa y completamente la participación de los miembros de la Junta Vecinal en los asuntos públicos, tanto en los aspectos de control de la gestión, como en el del conocimiento de la marcha de los asuntos públicos, como, finalmente, en el de la toma de decisiones afectantes a la colectividad en el marco de las competencias propias de las entidades locales, negación que nos exige la estimación de la demanda y la orden a la Junta Vecinal para que, sin demora alguna, convoque la sesión plenaria indebidamente denegada y permita su regular celebración”.

En nuestro caso no se ha acreditado que la Junta Vecinal haya prefijado las fechas y horario en que deben tener lugar las sesiones ordinarias, todo lo cual debió establecerse en la sesión extraordinaria convocada dentro de los siguientes treinta días a la sesión constitutiva; de ahí que deba convocar, a la mayor brevedad, una sesión extraordinaria de la Junta Vecinal para establecer el régimen de periodicidad de las sesiones ordinarias, acuerdo que deberá respetar el límite mínimo indicado, sin que entre una y otra transcurran más de seis meses.

Los problemas que cita en su informe derivados de los incumplimientos del Presidente de la Junta Vecinal anterior no son objeto de análisis en este expediente, ni pueden servir de base para justificar la falta de convocatoria de sesiones ordinarias en más de seis meses de la Junta Vecinal después de su cese, sin celebrar ninguna desde el 15/01/2020, situación que continuaba a la fecha de remisión de su informe (28/01/2022).

Esos problemas o la situación excepcional de crisis sanitaria derivada de la propagación de la Covid-19 no habilitan a esa Presidencia a limitar el funcionamiento del órgano colegiado a la convocatoria y celebración de sesiones extraordinarias, como sucedió en este caso.

b) Presupuesto general de la entidad para el ejercicio 2021.



De la información remitida resulta que el presupuesto para el ejercicio 2021 se aprobó inicialmente el 25/11/2021, fue expuesto al público por anuncio insertado en el BOP de fecha 03/01/2022; no habiendo sido presentada ninguna reclamación durante los treinta días siguientes, se consideró definitivamente aprobado, siendo publicado en el BOP de 31/01/2022.

Con respecto a los ejercicios ya concluidos ninguna obligación existe de elaborar y aprobar un presupuesto, es mas, la ley impide aprobar una previsión presupuestaria para un año determinado cuando el ejercicio ha concluido; en ese momento las obligaciones previstas y los ingresos calculados dejan de ser una expectativa convirtiéndose en un hecho consumado.

El artículo 169 del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales (TRLHL), aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, dispone que el presupuesto de una Entidad local debe ser formado por su Presidente, que debe remitirlo al Pleno (en este caso a la Junta Vecinal) antes del 15 de octubre para su aprobación, enmienda o devolución. La aprobación definitiva del presupuesto general por la Junta Vecinal habrá de realizarse antes del día 31 de diciembre del año anterior al del ejercicio en que deba aplicarse, la entrada en vigor tiene lugar una vez publicado en el BOP resumido por capítulos de cada uno de los presupuestos que lo integran.

El mismo precepto establece la prórroga presupuestaria del ejercicio anterior como un mecanismo legal previsto para los supuestos en que no se logra la aprobación de un presupuesto. En definitiva, permite dar continuidad a las previsiones aprobadas en el ejercicio precedente hasta que se tenga aprobado el presupuesto actual. El carácter automático de la prórroga, sin limitación temporal, evita tramitar un procedimiento específico para que aquélla tenga lugar.

La presentación y aprobación definitiva de los presupuestos anuales, una vez iniciado el ejercicio económico al que corresponden, se penaliza con la prórroga del presupuesto anterior, sin perjuicio de las posibles modificaciones que se realicen hasta que pueda entrar en vigor el nuevo presupuesto.

La jurisprudencia ha interpretado que la extemporaneidad constituye una evidente irregularidad, pero no implica por sí misma la anulación del presupuesto tardíamente aprobado, si es que éste reúne los mínimos requisitos de viabilidad, es decir, mientras se apruebe dentro del ejercicio en el que va a aplicarse.

La Sentencia del Tribunal Supremo de 30/09/2009, con cita de las anteriores de 14/02/2001 y 7/05/1999, declara que *“aunque con carácter extemporáneo e irregular el presupuesto general anual puede ser válidamente aprobado aún traspasado el límite*



legal del artículo 150 (hoy 169) siempre que sus efectos puedan retrotraerse al 1 de enero en que hubiese debido empezar a regir”.

La Sentencia del Tribunal Supremo de 23/01/2003 también se pronuncia sobre la imposibilidad de aprobar la revisión presupuestaria para un año determinado luego que el ejercicio correspondiente hubiese concluido. *“Esa conclusión no contradice ni menoscaba la posibilidad de aprobarlo tardíamente, siempre que ello ocurra al menos dentro del ejercicio al que ha de referirse, con los efectos que procedan, porque el presupuesto anual de un Ayuntamiento no tiene otra finalidad que expresar la suma de ingresos y gastos autorizados para el año que ha de sobrevenir, y si la necesidad de cumplir con esa obligación formal puede permitir retrotraer el inicio del período anual correspondiente al presupuesto tardíamente elaborado, no es sino porque todavía cabe hablar de la posible vigencia y ejecución de sus previsiones en tanto se halle en curso el ejercicio al que se refiere”.*

En el mismo sentido se pronuncia el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León en la Sentencia de 30/05/2014, declarando nulo el acuerdo de aprobación definitiva de un presupuesto municipal para un ejercicio concluido.

En este caso el presupuesto para el año 2021 publicado en el BOP de 31/01/2022, no pudo comenzar a regir puesto que en esa fecha ya había concluido el año para el que establecía sus previsiones (2021), durante el cual y hasta su finalización estuvo vigente el presupuesto prorrogado. Una vez comprobado que ha sido publicado en el BOP 14/03/2022 el anuncio del trámite de exposición pública del presupuesto de 2022, habrá de seguir las formalidades indicadas en el artículo 169 TRLHL para que pueda entrar en vigor.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución:**

- Proceda a convocar una sesión extraordinaria de la Junta Vecinal para establecer las fechas y horario de celebración de las sesiones ordinarias con respeto del límite legal expuesto, al menos cada seis meses. En lo sucesivo, habrá de convocar las sesiones ordinarias en las fechas predeterminadas en ese acuerdo.

- Esa Entidad ha de tener en cuenta que no cabe aprobar un presupuesto general para un ejercicio concluido. Si al iniciarse el ejercicio económico no hubiese entrado en vigor el presupuesto correspondiente se considera automáticamente prorrogado el del anterior, con sus créditos iniciales, sin perjuicio de las modificaciones que se realicen hasta la entrada en vigor del nuevo presupuesto.



PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Tomás Quintana López